REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2014-00316-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 73.135.681.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 26 de Mayo de 2014, la señora DAYHANA AGUIRRE VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.038.828 en su condición de conyugue supérstite del causante, y en representación del menor MATEO ALEJANDRO HERRERA AGUIRRE, en su calidad de hijo del señor HERIBERTO HERRERA BALLONA, y ALEXANDRA MARIN LEON, identificada con la cedula de ciudadanía 52.123.039, quien actúa en representación del menor JUAN ANDRES HERRERA MARIN, en su calidad de hijo del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, por conducto de apoderada judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor HERIBERTO HERRERA BALLONA (Q.E.P.D.)..

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

3.1.- El señor HERIBERTO HERRERA BALLONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 73.135.681 expedida en Cartagena(B), falleció el día 26 de abril de 2013, en la ciudad de Cali, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07488320 expedido por la Notaria Veinticinco del Circulo de Cali

3.2.- En vida el señor HERIBERTO HERRERA BALLONA convivio en unión libre con la señora Olga Hernández (Q.E.P.D), procreando a ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.430.805 de Bogotá (D.C). Posteriormente contrajo matrimonio católico con la señora Luz Angélica Soacha Arias, de cuya unión procrearon a HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 961123-04069 de Bogotá.

Luego el causante contrajo matrimonio civil con la Sra. Alexandra Marín León de cuya unión nació el menor JUAN ANDRES HERRERA MARIN, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.005.935.906 de Bogotá D.C. Posteriormente contrae nuevamente matrimonio civil el día 09 de septiembre de 2006 mediante escritura pública No. 831 de la notaria de Tame (Arauca) con la señora DAYHANA AGUIRRE VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.038.828, matrimonio que estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor HERIBERTO HERRERA BALLONA, y dentro del cual procrearon al menor MATEO ALEJANDRO HERRERA AGUIRRE, identificado con el NUIP 1.015.423.560.

3.3.- Están llamados a heredar los bienes dejados por el causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, en primer orden hereditario los menores MATEO ALEJANDRO HERRERA AGUIRRE, JUAN ANDRES HERRERA MARIN, y HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA, y ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ.

3.4.- El matrimonio vigente hasta el día del fallecimiento del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA fue el matrimonio civil celebrado con DAYHANA AGUIERRE VELEZ en la Notaria Única de Tame (Arauca).

3.5.- Que el causante no dejo testamento por lo cual se trata de una sucesión intestada donde no existen donaciones.

3.6.- La herencia se acepta con beneficio de Inventario sin perjuicio de terceros.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: 1.- Poder conferido por las demandantes; 2.-Registro Civil de Defunción No.07488320 del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA; 3.- Registro Civil de matrimonio No. 05017780 entre los señores HERIBERTO HERRERA BALLONA y DAYHANA AGUIRRE VELEZ inscrito en la registradora Municipal de Tame; 4.- Registro Civil de Nacimiento No. 42668959 de MATEO ALEJANDRO HERRERA AGUIRRE; 5.- Registro Civil de Nacimiento No. 35378278 de JUAN ANDRES HERRERA MARIN; 6.- Registro Civil de Nacimiento No. 25535909 de HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA; 7.- Registro Civil de Nacimiento No. 18983190 de ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ; 8.- Certificados de Tradición de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. 370-802927 y 370-802964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; 8.- Certificado de tradición del vehículo de placas MWT644; 9.- Certificado de la cuenta de ahorro No. 230-587-78165-9, con su correspondiente anexo, expedida por el banco popular S.A.; 10.- Consulta de Depósito judicial consignado en la cuenta del Juzgado 3° de Familia por valor de $ 4.507.001,74.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes:: (i) El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre el apartamento ubicado en la carrera 53 No. 14C-31 Apartamento B-501 del Conjunto K de la Urbanización Gratamira de Cali, con Numero de Matricula Inmobiliaria 370-802927 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con numero predial nacional, 76001010017870003002290003052 5, con numero catastral K065405250903, y el parqueadero No. 12 de la Urbanización Gratamira, con Numero de Matricula Inmobiliaria 370-802964 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con numero predial nacional 76001010017870003002290003056 2, con numero catastral K065405620903, ubicado en la carrera 53 No. 14C-31 Apartamento del Conjunto K de la Urbanización Gratamira P.H. PARQUEADERO 12, en Cali; (ii) Los derechos de dominio sobre el vehículo de placas MWT644, de propiedad del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali; (iii) Saldo por valor de $ 3.946.307,53 contenido en la cuenta de ahorros No. 230-587-78165-9 del Banco Popular, cuyo titular es el causante HERIBERTO HERRERA BALLONA; (iv) Deposito Judicial No. 4100002290896 del Banco Agrario a nombre del Juzgado 3° de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de fijación de alimentos , con radicado 2005-00392-00 promovida por Alexandra Marín León en contra del causante HERIBERO HERRERA BALLONA., por valor de $ 4.507.001,74.

VI. ACTUACION PROCESAL

6.1.- Por auto interlocutorio No. 1100 del 29 de mayo de 2014, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA; se tuvo a los menores MATEO ALEJANDRO HERRERA AGUIRRE, representado por su madre DAYHANA AGUIRRE VELEZ y al menor JUAN ANDRES HERRERA MARIN, representado por su madre ALEXANDRA MARIN LEON, como herederos en su calidad de hijos del causante; se tuvo a la señora DAYHANA AGUIRRE VELEZ como conyugue sobreviviente del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con los establecido en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil; y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora

6.2.- Se surtió el edicto emplazatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490

del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem.

6.3.- Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y Avalúos a petición del apoderado de la parte actora para el día 29 de octubre de 2018 a la hora de las 8:30 a.m., audiencia que se llevó en la fecha y hora señalada (folios 45), y en la cual aportan los Inventarios y Avalúos en tres (3) folios, el cual fue adosado al expediente para darle el trámite pertinente.

6.4.- Mediante auto fechado el 05 de noviembre de 2014 se dispuso a correr traslado de los Inventarios y avalúos de los bienes del causante (folios 45-48), en los términos previstos en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (folio 52), el cual fue aprobado a través de auto calendado el 18 de noviembre de 2014 (folio 53).

6.5.- El despacho ordenó oficiar a la DIAN y a la Subdirección de la Tesorería de Rentas de este municipio, para efecto de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario (fl-54), quienes dieron respuesta.

6.6.- El municipio de Santiago de Cali a través de apoderada, comparece al proceso manifestando que el causante presenta un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por un valor de $ 1.020.483 aportando como prueba la certificación de deuda No. 4131.1.10.P-2972 del 16 de diciembre de 2018, teniendo como parte del proceso de sucesión al Municipio de Cali a fin de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido por concepto de impuesto predial unificado que tiene el causante con el municipio en relación con el predio que conforma el activo sucesoral, y se instó a los demandantes allegar la prueba pertinente de la cancelación del referido impuesto, o en caso de que se hubiera celebrado un acuerdo de pago allegar la Resolución que aprobó el mismo, al igual que la autorización para tramitar la partición de bienes conforme lo establecido en el artículo 202 del decreto municipal No. 139 de 2012 (fl.70-71)

6.7.- La DIAN allega comunicación fechada el 23 de abril de 2015, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.77).

6.8.- Allegado por los interesados el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. Néstor Benjamín Martínez Morales (fl.111).

6.9.- Mediante auto No.2292 del 26 de agosto de 2016 se ordenó requerir a los señores ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ y HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA para que conforme a lo previsto en los artículos 492 del C.G.P., y 1289 del Código Civil manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les hubiere deferido con ocasión del fallecimiento del señor HERIBERTO HERRERA BALLONA; se ordenó emplazar al señor ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; y se requirió al señor HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA conforme lo señalado en el artículo 492 ibidem.

6.10.- El señor ERICK ERNESTO HERRERA HERNANDEZ, comparece al proceso a través de apoderado judicial, siendo reconocido como heredero en su condición de hijo del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA mediante auto No. 2898 del 25 de octubre de 2016 (fl.182).

6.11.- Igualmente el señor HERIBERTO ANTONIO HERRERA SOACHA, comparece al proceso a través de apoderada judicial manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario, procediendo el despacho a reconocerlo como heredero en su condición de hijo del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA mediante auto No. 2173 del 18 de octubre de 2018 (fl.210).

6.12.- Se designa a la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA como partidora, auxiliar de la justicia quien tomó posesión del cargo (fl.218).

6.13.- La partidora designada presenta trabajo de partición el cual obra a folios 220-227 del expediente, al cual se le corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso(fl-229), se le fijaron los honorarios de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 2015, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl-230).

6.14.- El apoderado judicial de la parte actora objeto el trabajo de partición procediendo el despacho a correr el respectivo traslado de las objeciones en los términos del inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., las cuales se resolvieron mediante auto No. 2768 del 04 de septiembre de 2019, declarándolas no fundadas y ordenando se rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la precitada providencia (fl.257-259).

6.15.- El mandatario judicial de la parte demandante presenta Inventario y avalúos adicionales, visibles a folios 261-269 (anexos 265-267) del expediente, a los cuales se les corrió el respectivo traslado conforme lo previsto en el artículo 502 del C. G.P. (fl.268), siendo aprobados mediante auto fechado el 18 de noviembre de 2019, en razón a que no fueron objetados (fl.270).

6.16.- La partidora presenta nuevo trabajo de partición tomando como base el inventario adicional, el cual obra a folios 277-285 del expediente, al cual se le corrió el traslado pertinente en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que fuera objetado.

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

VII.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 277-285 del expediente, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata de los siguientes: (i) El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre el apartamento ubicado en la carrera 53 No. 14C-31 Apartamento B-501 del Conjunto K de la Urbanización Gratamira de Cali, con Numero de Matricula Inmobiliaria 370-802927 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con numero predial nacional, 760010100178700030022900030525, con numero catastral K065405250903, y el parqueadero No. 12 de la Urbanización Gratamira, con Numero de Matricula Inmobiliaria 370-802964 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con numero predial nacional 760010100178700030022900030562, con numero catastral K065405620903, ubicado en la carrera 53 No. 14C-31 Apartamento del Conjunto K de la Urbanización Gratamira P.H. PARQUEADERO 12, en Cali; (ii) Los derechos de dominio sobre el vehículo de placas MWT644, de propiedad del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali; (iii) Saldo por valor de $ 3.946.307,53 contenido en la cuenta de ahorros No. 230-587-78165-9 del Banco Popular, cuyo titular es el causante HERIBERTO HERRERA BALLONA; (iv) Deposito Judicial No. 4100002290896 del Banco Agrario a nombre del Juzgado 3° de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de fijación de alimentos , con radicado 2005-00392-00 promovido por Alexandra Marín León en contra del causante HERIBERO HERRERA BALLONA., por valor de $ 4.507.001,74., se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

.

SENTENCIA Nº 194 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante HERIBERTO HERRERA BALLONA, obrante a folios 277-285 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y de la Secretaría de Tránsito de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por la Secretaria del Juzgado las copias pertinentes, a costa de los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Sexta del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00316-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DAYHANA AGUIRRE VELEZ Y ALEXANDRA MARIN LEON
CAUSANTE: HERIBERTO HERRERA BALLONA
RADICACION: 760014003032-2014-00316-00

SENTENCIA Nº 195 (SUCESION INTESTADA)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante FERMIN LUCUMI, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.987.320.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de junio de 2014, la señora ILDA PAULINA GARCIA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.923, actuando en su nombre y en representación del menor ANDRES FELIPE LUCUMI GARCIA, por conducto de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante FERMIN LUCUMI.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1.- El señor FERMIN LUCUMI falleció en la ciudad de Cali el día 13 de febrero de 2014, tal como se desprende del registro Civil de Defunción No 08672949, siendo la ciudad de Cali, el último domicilio del causante.

2.- El señor FERMIN LUCUMI en diligencia adelantada ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali, reconoció como hijo al menor ANDRES FELIPE LUCUMI GARCIA, como lo certifica el Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 52943864

3.- Que no se conoce a ninguna otra persona con igual o superior derecho y encargada de abrir la correspondiente sucesión sobre EL CDT No. 3253453 suscrito con Bancolombia- Oficina de la 14 de Calima, por el causante FERMIN LUCUMI, por un valor de $ 27.500.000, mas los respectivos intereses.

4.- El causante no otorgó testamento alguno, ni donaciones, por lo que se trata de una sucesión intestada.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: (i) poder conferido al Dr. Omar Torres Valencia; (ii) Certificación de la Registradora Nacional del estado Civil sobre el estado del documento de identificación del señor FERMIN LUCUMI- Código de verificación No. 149722157; (iii) Respuesta a derecho de petición ante Bancolombia, mediante el cual se informa sobre el movimiento de la cuenta de ahorros No. 301-052725-32, y del CDT No. 3253453; (iv) el Registro Civil de defunción del señor FERMIN LUCUMI; (v) Copia de diligencia de reconocimiento del menor ANDRES FELIPE, por parte del causante FERMIN LUCUMI, y el auto No. 118 del 08 de febrero de 2013 que la corrige – Los Auto No. 1426, y 1057 proferidos por el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: *(i) CDT No. 3253453 de Bancolombia- Oficina de la 14 de Calima, con fecha de suscripción del 31 de Octubre de 2013, por valor de $ 27.500.000 pesos M/cte, mas sus rendimientos que se hayan causado hasta su retiro; (ii) CDT No. 4235937 del BBVA- Oficina del Centro Comercial Chipichape, con fecha de suscripción del 27 de enero de 2014, por valor de $ 6.778.176*

pesos M/cte, mas sus rendimientos que se hayan causado hasta su retiro; (iii) Saldo de la cuenta de ahorros No. 0013-0421-69-0200076629, aperturada por el causante en el Banco BBVA-sucursal Colon Plaza, con un saldo de $ 3.205 pesos M/cte.; (iv) Saldo de la cuenta de ahorros No. 0013-0421-65-0200102245, aperturada por el causante en el Banco BBVA-sucursal Colon Plaza, con un saldo de $ 4.366.334 pesos M/cte.; (v) bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-777312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 26 I2 No. 105-63 apartamento 102, Edificio Manuela P.H., en esta ciudad, y con numero catastral 76001010014030038003550000003, adquirido por el causante FERMIN LUCUMI, en vigencia de la sociedad conyugal a través de compraventa que le hiciera a la señora Yaneth sarria, a través de escritura pública No. 1556 del 17 de julio de 2007 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali; *(vi) bien* inmueble- lote de terreno No. 2, manzana 229, barrio comuneros III C, Manuela Bertrán, ubicado en la carrera 26G No. 108-11 de la ciudad de Cali (v), con Matricula Inmobiliaria No. 370-296786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, y con numero catastral R083700430000, adquirido por el causante FERMIN LUCUMI, en vigencia de la sociedad conyugal a través de compraventa que le hiciera a la Asociación de Adjudicatarios del Valle, a través de escritura pública No. 1719 del 22 de junio de 1988 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali; (vii) Asignación de pago de herederos por parte de Colpensiones según Resolución No. GNR194597 del 30 de julio de 2015, por valor de $ 8.141.950 Pesos Mcte.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

5.1.- Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 1774 del 14 de agosto de 2014, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante FERMIN LUCUMI; se tuvo al menor ANDRES FELIPE LUCUMI GARCIA representado legalmente por su madre ILDA PAULINA GARCIA CORDOBA, como heredero en calidad de hijo del causante FERMIN LUCUMI; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con los establecido en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil; y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora.

5.2.- Se surtió el edicto emplazatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem

5.3.- Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y Avalúos a petición del apoderado de la parte actora para el día 30 de Septiembre de 2014 a la hora de las 10:30 a.m. audiencia que se llevó en la fecha y hora señalada (folios 41), y en la cual aportan los Inventarios y Avalúos visible a folios 37-38(anexos 39-40), el cual fue adosado al expediente para darle el trámite pertinente.

5.4.- Mediante auto fechado el 06 de Octubre de 2014 se dispuso correr traslado de los Inventarios y avalúos de los bienes del causante, visible a folios 37-40 del expediente, en los términos previstos en el artículo 601 del Código de Procesamiento Civil (folio 42).

5.5.- Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos supera la suma equivalente a 700 UVT (Unidad de Valor Tributario), el despacho mediante auto fechado el 06 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Estatuto Tributario, y a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, según lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto Municipal 139 de febrero 28 de 2012, por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Cali, con el propósito que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para poder continuar con el trámite sucesoral (fl.43)

5.6.- Los señores, CESAR AUGUSTO LUCUMI CASTILLO y la señora PAULA ANDREA LUCUMI CASTILLO, y la señora ELISA MARY CASTILLO DE LUCUMI, comparecen al proceso a través de apoderada judicial, y mediante auto No. 3088 del 21 de octubre de 2014(fl.85-86), el despacho reconoce como herederos en su condición de hijos del

causante FERMIN LUCUMI, a los señores PAULA ANDREA LUCUMI CASTILLO y al señor CESAR AUGUSTO LUCUMI CASTILLO, y se tiene como cónyuge supérstite del de cujus a la señora ELISA MARY CASTILLO DE LUCUMI.

Igualmente mediante la precitada providencia se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre los conyugues y se le reconoció personería a la Dra. Adriana Beatriz Aguirre Hurtado.

5.7.- Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio-94), audiencia que se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2014 (fl.108-109), y en la cual la apoderada judicial de los señores, CESAR AUGUSTO LUCUMI CASTILLO, PAULA ANDREA LUCUMI CASTILLO, y ELISA MARY CASTILLO DE LUCUMI aportan los Inventarios y Avalúos, el cual fue adosado al expediente para darle el trámite pertinente.

5.8.- Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2014, se dispuso correr traslado a los Inventarios y avalúos de los bienes del causante (folio 110), en los términos previstos en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue aprobado a través de providencia fechada el 18 de noviembre de 2014(folio 111).

5.9.- El municipio se hizo presente en el proceso, mediante comunicación fechada el 25 de noviembre de 2014, radicada en el despacho el día 02 de diciembre de 2014, informando que una vez revisada la base de datos de los impuestos Municipales por Industria y Comercio, Predial Unificado y Contribución de Valorización se estableció *que el señor FERMIN LUCUMI no presenta deuda con el municipio de Santiago de Cali* (fl.95-100).

5.10.- El mandatario de la parte demandante relaciona en escrito obrante a folio 112 (anexos 113-115), otros bienes del causante, y mediante auto fechado el 14 de diciembre de 2015, se fija el día 27 de enero de 2016 a las 8:30 a.m. para la realización de la audiencia de Bienes y Deudas de la Herencia Adicionales de conformidad a lo previsto en el artículo 601 del C.P.C. (fl.123).

5.11.- Llegada la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Inventarios y Avalúos Adicionales, se denuncian dos (2) nuevos bienes a nombre del causante y consistente en: *Bien No. 1: un apartamento ubicado en la carrera 26 i 2 No. 105-65; apartamento No. 102 del Barrio Manuela Beltrán, con Matricula Inmobiliaria No.370-754521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1556 de la Notaria Diecinueve de Cali*. *La tradición del bien corresponde a que la señora Janeth Sarria le vende a título real y a enajenación perpetua a favor del señor Fermín Lucumi, con un avaluó de $ 27.000.000; Bien No. 2: casa ubicada en la carrera 26 G No. 108-11 del Barrio Manuela Beltrán, con Matricula inmobiliaria No. 370-266786, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1719 de la Notaria Sexta de Cali, con un avaluó de $ 53.505.099.* En la diligencia se le solicita al apoderado de la señora ILDA PAULINA GARCIA CORDOBA que aclare el numero de la matricula inmobiliaria del bien No. 1, indicando que el número de Matricula Inmobiliaria corresponde a 370-777312. Estando todos los interesados de acuerdo en relación con los Inventarios y Avalúos adicionales, se pusieron de acuerdo en el avaluó dado a dicho bienes, así: “en relación con la casa ubicada en la carrera 26 G No. 108-11, con Matricula Inmobiliaria No. 370-266786 de común acuerdo fijaron un valor de avaluó en la suma de $ 53.505.099 M/cte, que corresponde al avaluó catastral para el año 2016, y con respecto al apartamento ubicado en la carrera 26 i 2 No. 105-65, apartamento 102 del Barrio Manuela Beltrán, con Matricula Inmobiliaria No. 370-754521 de LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de común acuerdo fijaron un valor de avaluó en la suma de $ 53.505.099 M/cte.

5.12.- La señora MARCELINA AYDEZ GOMEZ LONGA, mediante apoderado judicial, concurre como interesada al proceso a fin de que le sea reconocida unión marital y de la sociedad patrimonial, con el causante FERMIN LUCUMI, siendo negado el reconocimiento por del despacho mediante auto No. 468 del 26 de febrero de 2016 (fl. 158-159), en virtud a que no aporto las pruebas que acreditara tal calidad.

5.13.- A los Inventarios y Avalúos adicionales se les corrió el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso (fl.160), siendo aprobados mediante providencia fechada el 08 de marzo de 2016 (fl.164).

5.14.- El despacho dispuso oficiar a la DIAN y a la Subdirección de la Tesorería de Rentas de este municipio, para efecto de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario (fl-165), quienes dieron respuesta.

5.15.- La DIAN allega comunicación fechada el 11 de Mayo de 2016, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.169).

5.16.- El municipio de Santiago de Cali comparece al proceso manifestando que el causante FERMIN LUCUMI presenta deuda a favor de municipio por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio R08370043000 de los periodos 2015 al 2016 por un valor de $614.708 e insto a los demandantes para que se acercaran para la expedición de las facturas y posterior pago (fl.174)

5.17.- Mediante auto fechado el 03 de junio de 2016 se requiere a los demandantes a fin de que alleguen la prueba pertinente de la cancelación del impuesto predial unificado o de haber celebrado acuerdo de pago, deberían allegar la resolución que lo apruebe y la autorización para tramitar la partición de bienes, conforme lo establecido en el artículo 2020 del Decreto Municipal No. 139 de 2012 (fl.173), impuestos que fueron cancelados por la heredera PAULA ANDREA LUCUMI CASTILLO, el día 06 de octubre del año en curso.

5.18.- Mediante auto fechado el 31 de marzo de 2017 se decretó la partición y se conminó a los interesados para que dieran aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 508 del Código general del Proceso (fl.215), el despacho procedió a designar a la Dra., SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA como partidora, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para esa época, concediéndole un término de 10 días contados a partir del día siguiente a su posesión (fl.232).

5.19.- Presentado el trabajo partitivo (fl.235-241), el despacho procedió a correrle el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del C.G.P., y a fijarle los honorarios a la Partidora conforme lo previsto en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedida por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl.242)

5.20.- El despacho una vez evidenciados los varios trabajos de partición adosados al expediente por parte de la partidora designada (folios 235-241; 248-254; 256-262), previo traslado en los términos del artículo 509 del C.G.P., ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo partitivo (folios 244 y 255).

5.21.- Este Juzgado mediante auto No. 1238 del 26 de abril de 2019 (fl.272-274), procedió a pronunciarse respecto del último trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (fls. 256-264), disponiendo: *PRIMERO: Dejar sin efecto la actuación surtida en este proceso de sucesión intestada del causante FERMIN LUCUMI, respecto de la audiencia de Inventarios y Avalúos adicionales celebrada el día 10 de febrero de 2016, visible a folios 156 y 157 del expediente), y lo que depende de ella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas, a través de sus apoderados judiciales, para que presenten por escrito en debida forma los inventarios y avalúos adicionales de los bienes o deudas dejadas de inventariar del causante FERMIN LUCUMI, relativo a los bienes inmuebles de propiedad de dicho causante. Con tal fin se les concede un término de 10 días, so pena de que si no los presentan en dicho lapso el proceso continuara con los demás bienes que se encuentran inventariados y aprobados,* por las razones allí expuestas.

5.22.- Este despacho judicial mediante providencia fechada el 24 de mayo de 2019 corre traslado de los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados por la apoderada sustituta de los señores ELISA MARY CASTILLO DE LUCUMI, PAULA ANDREA LUCUMI

CASTILLO y CESAR AUGUSTO LUCUMI CASTILLO, conforme lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso (fl.302), los cuales fueron aprobados (fl.303).

5.23.- Después de varios requerimientos formulados por el despacho tendiente a que la partidora adosara el trabajo de partición conforme los inventarios y avalúos adicionales, obrantes a folios 288-293 (anexos 294-300) del expediente, debidamente aprobados.(fl.304), la partidora lo aporta, el cual obra a folio 315-335 del plenario, al cual se le corre el respectivo traslado (fl.336), siendo objetado por la apoderada judicial de los señores ELISA MARY CASTILLO DE LUCUMI, PAULA ANDREA LUCUMI CASTILLO y CESAR AUGUSTO LUCUMI CASTILLO mediante escrito obrante a folio 337-340, objeciones a las cuales se le corre el respectivo traslado conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Como la Partidora presenta el trabajo de partición corregido, subsanando los defectos observados por la objetante, el cual obra a folio 345-357 del expediente, motivo por el cual se corre nuevamente el respectivo traslado de dicha partición en los términos del artículo 509 del Código General el Proceso (fl.358)., el cual no fue objetado por ninguno de los interesados.

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, y al entrar en vigencia el código general del proceso se le dio aplicación a la normatividad prevista en este estatuto.

Como quiera que el último trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 345-357 del expediente, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata de los siguientes: *(i) CDT No. 3253453 de Bancolombia- Oficina de la 14 de Calima, con fecha de suscripción del 31 de Octubre de 2013, por valor de $ 27.500.000 pesos M/cte, mas sus rendimientos que se hayan causado hasta su retiro; (ii) CDT No. 4235937 del BBVA- Oficina del Centro Comercial Chipichape, con fecha de suscripción del 27 de enero de 2014, por valor de $ 6.778.176 pesos M/cte, mas sus rendimientos que se hayan causado hasta su retiro; (iii) Saldo de la cuenta de ahorros No. 0013-0421-69-0200076629, aperturada por el causante en el Banco BBVA-sucursal Colon Plaza, con un saldo de $ 3.205 pesos M/cte.; (iv) Saldo de la cuenta de ahorros No. 0013-0421-65-0200102245, aperturada por el causante en el Banco BBVA-sucursal Colon Plaza, con un saldo de $ 4.366.334 pesos M/cte.; (v) bien* inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-777312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 26 I2 No. 105-63 apartamento 102, Edificio Manuela P.H., en esta ciudad, y con numero catastral 76001010014030038003550000003, adquirido por el causante FERMIN LUCUMI, en vigencia de la sociedad conyugal a través de compraventa que le hiciera a la señora Yaneth sarria, a través de escritura pública No. 1556 del 17 de julio de 2007 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali; *(vi) bien* inmueble- lote de terreno No. 2, manzana 229, barrio comuneros III C, Manuela Bertrán, ubicado en la carrera 26G No. 108-11 de la ciudad de Cali (v), con Matricula Inmobiliaria No. 370-296786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, y con numero catastral R083700430000, adquirido por el causante FERMIN LUCUMI, en vigencia de la sociedad conyugal a través de compraventa que le hiciera a la Asociación de Adjudicatarios del Valle, a través de escritura pública No. 1719 del 22 de junio de 1988 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali; (vii) Asignación de pago de herederos por parte de Colpensiones según Resolución No. GNR194597 del 30 de julio de 2015, por valor de $ 8.141.950 Pesos Mcte.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante FERMIN LUCUMI, obrante a folios 345-357 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Séptima del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00437-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2017-00033-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que no se encuentra ninguna actuación pendiente en este proceso y el trámite se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Octubre 20 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (A CONTINUACION DE VERBAL)
DEMANDANTE : LUZ ALICIA FERRO BARRERA
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00033-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00085-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS – P.H.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORENO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS - P.H., con Nit. N°900.557.030-7, contra el demandado LUIS FERNANDO MORENO RAMOS quien se identifica con la CC. N°. 1.087.805.582 por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de septiembre de 2020.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 302 del 7 de febrero de 2019, (fl. 19) y auto interlocutorio 1834 del 25 de junio de 2019 que ordenó el secuestro de los bienes del demandado (fl. 31).

3°).- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar a este Recinto Judicial, en original el Despacho Comisorio No. 72 del 25 de junio de 2019, retirado el día 9 de septiembre de 2019, y en el evento de que lo hubiere presentado ante la oficina respectiva para ser tramitado así lo informará al Juzgado con el fin de oficiar al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que devuelva la comisión en mención en el estado que se encuentra.

4°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00085-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUCIA MARINA MARQUEZ DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00976-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apodera de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Lucia Marina Márquez de Ramírez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **LUCIA MARINA MARQUEZ DE RAMIREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.561.477, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 3900 del 19 de diciembre de 2019** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la demandada se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00976-00)

04- MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2019-00986-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ECHEVERRI JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado (o a la parte demandada si son dos o más los emplazados), y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del C.G.P., se designa como CURADOR AD-LITEM de la sociedad emplazada BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico gyc@gesticobranzas.com, y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00986-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00996-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 20 de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFREDO EDMUNDO GUINAD GARCIA
DEMANDADO: ROSABEL VILLADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1551

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).-

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 36 de este cuaderno, solicita la terminación del proceso dado que su poderdante así lo pide por haberse realizado la entrega del inmueble.

Siendo procedente dicha petición por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por ALFREDO EDMUNDO GUINAD GARCIA**,** contra **ROSABEL VILLADA,** por entrega del bien.

2º.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00996-00)

04.LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00141-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIKONOS P.H
DEMANDADO: GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MIKONOS - P.H., con Nit. N°800.104.679-1, contra la demandada GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ quien se identifica con la CC. N°. 38.988.922 por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2020.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1181 del 11 de septiembre de 2020, (fl. 32).

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00141-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA MESA
RAD. 760014003032-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE DAVID GUEVARA MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($34.475.591.85), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 407410070424.

1.1.- CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($5.173.695.95), por concepto de INTERSES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 13 de Abril de 2018 hasta el 10 de Marzo de 2020, pactados en el pagaré.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de Marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($5.049.605.oo), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 4938130015308558.

2.1.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y PESOS M/CTE. ($422.957.oo), por concepto de INTERSES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 19 de Octubre de 2018 hasta el 10 de Marzo de 2020, pactados en el pagaré.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de Marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA TRES PESOS M/CTE. ($2.046.153.oo), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 5406900007475171.

3.1.- SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($66.757.oo), por concepto de INTERSES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 19 de Octubre de 2018 hasta el 10 de Marzo de 2020, pactados en el pagaré.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de Marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y/o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00269-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JOHNN JAIRO GIRON FLOREZ
RAD: 760014003032-2020-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y en término, y presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **EHS-485** dado en garantía mobiliaria por el garante **JOHNN JAIRO GIRON FLOREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA EHS-485, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Bogotá	CITYPARKING INTERCENTRO	Cr 9No. 23 – 75	
Medellín	PARQUEADERO LA 52	Cr 52 No. 59 – 60	
Cartagena	PARQUEADERO MEGAR	Mz A Lt 23Barrio San Isidro	
Cali	HECTOR DIEGO FAJARDO	Cl 2 Oeste No. 6 -133	
Cali	SIA	Carrera 52 No. 3-27 Barrio el Lido	
Bucaramanga	METRO PARK	Cl 42 No. 14 – 48	
Barranquilla	Sucursal/Barranquilla	Cra 54 No. 27-107 Oficinas	

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte solicitante a JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, CRISTIAN SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201, JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.958.214.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00298-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA
RAD: 760014003032-2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y en término, y presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **FJO-746** dado en garantía mobiliaria por el garante **ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FJO-746, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA TRACKER, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Cali	Caliparking multiser s.a.s.	Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar	
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibon	
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No. 2 – 33	
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 No. 48 – 77	
Montería	Parqueadero Sinu Ya	Calle 27No. 1 39 / Nueva Calle 28 No. 8-58	
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No.109 – 27	
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No. 58 - 25	
Dosquebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No. 59-38	
Cartagena	Parqueadero el Kike	Trans. 56 No. 12-55 Antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon	

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILON, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte solicitante a JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, CRISTIAN SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201, ANDRES FELIPE NOGUERA PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.666.431 y LINA MARIA NARANJO PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00331-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **_113_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO SA
DEUDOR: DIANA CAROLINA NAVARRETE MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

1.- Subsanada en tiempo la presenta solicitud de aprehensión, corresponde admitirla y hacer los pronunciamientos pertinentes.

2.- De otro lado se observa que el apoderado judicial de la parte solicitante, con el escrito de subsanación aportó además otra serie de documentos (Poder, Pagare, contrato de garantía mobiliaria, licencia de transito), los cuales no corresponden a este asunto pues en ellos figura como deudor el señor Alexander Navarro Atehortua y la señora Adriana María Medina Obando, e incluso el poder está conferido a otro abogado, por lo que los mismos se glosaran al expediente sin ser tenidos en cuenta al no corresponder al proceso que aquí se adelanta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **IRK-369** dado en garantía mobiliaria por la garante **DIANA CAROLINA NAVARRETE MORALES.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IRK-369, CLASE CAMIONETA, MARCA SUSUKI, CARROCERÍA WAGON, LINEA S-CROSS, COLOR GRIS GALACTICO METALICO, MODELO 2016, MOTOR M16A-1960630, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALI	Parqueadero El Samán	Carrera 34 No. 4 D – 02 Barrio San Fernando	

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: GLOSAR sin ninguna consideración al expediente los siguientes documentos allegados por el apoderado judicial de la entidad solicitante con el escrito de subsanación: Poder, Pagare, contrato de garantía mobiliaria, licencia de transito en donde figura como deudor el señor Alexander Navarro Atehortua.

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los Dres. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR** con T.P. No. 289.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**; EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. No. 117.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **CAROLINA CUERO** con C.C. No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905, conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00428-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Octubre 20 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEUDOR: JHON STEVEN STERLING ESCOBAR
Rad: 7600140033032-2020-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1325 del 29 de Septiembre de 2020, no admitió la solicitud, en contra del deudor JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 01 de Octubre de 2020.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 06 de Octubre del año en curso escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 3, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta un documento diferente al requerido relativo al histórico de propietarios del vehículo, el cual no corresponde al certificado de tradición del vehículo solicitado.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 3º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2020-00430-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 22 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Octubre 20 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS EDUARDO SOTO FERNANDEZ
Rad: 7600140033032-2020-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1327 del 29 de Septiembre de 2020, no admitió la solicitud, en contra del deudor LUIS EDUARDO SOTO FERNANDEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 01 de Octubre de 2020.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 08 de Octubre del año en curso escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 3, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta un Certificado de tradición totalmente diferente al vehículo objeto de este trámite, y sumado a ello en el escrito de subsanación enuncia otro número de placa.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 3º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUIS EDUARDO SOTO FERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2020-00435-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 22 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: ALBERTO GUZMAN DURAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión y subsanada en término, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **FJZ-496** dado en garantía mobiliaria por el garante **ALBERTO GUZMAN DURAN.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FJZ-496, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR ROJO VELVET, MODELO 2019, MOTOR B10S1180320259, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Bogotá DC	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas No. 50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 No. 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23 – 97	6970323 – 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte No. 6 N-28	4856239
Medellín	Finazauto Medellín Poblado	Cra 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128	6041723 6041724

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a la señorita **EMILY KATHERINE ARIZA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.243 y **NATHALIA GUTIERREZ PULECIO** cidentificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.486.107, conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600143032-2020-00436-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 22 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria